

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 969**

29 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes *Rivera Ruiz de Porras, Roberto* y *Vassallo Anadón*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

**LEY**

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” a fin de disponer la concesión del abono correspondiente a la rebaja del término de la sentencia de todo convicto que brinde su ayuda voluntaria en situaciones de emergencia generadas por casos fortuitos o de fuerza mayor y disponer lo concerniente a la aprobación de la reglamentación correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, dispone, en lo pertinente:

“En consecuencia con el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado, se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de las personas que entran en contacto con esta fase del sistema de justicia criminal.

Se reconoce que el elemento coercitivo, aunque necesario a la seguridad social, no la logra de manera estable, requiriéndose de la acción correccional mecanismos que propendan a la internalización por

parte del convicto de las normas y valores sociales y a la participación activa, consciente y responsable en los procesos sociales. Se reconoce, por tanto, la necesidad de utilizar al máximo compatible con la seguridad pública alternativas de servicio que ofrece la libre comunidad. Se reconoce además la necesidad de ampliar la participación de la libre comunidad en el esfuerzo de rehabilitación correccional.”

Mediante el Artículo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”, se dispone lo concerniente a los abonos por el trabajo, estudio o servicios de los convictos en instituciones penales, adicional a los abonos autorizados en el Artículo 16 de la referida ley por buena conducta o asiduidad.

En particular, se establece que el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos a razón de cinco (5) a diez (10) días por cada mes en relación a diversas circunstancias. La ayuda voluntaria de personas para el restablecimiento de las condiciones óptimas de nuestro entorno es necesaria. La Asamblea Legislativa entiende que las situaciones de emergencia generadas por fenómenos meteorológicos o eventos de urgencia, pueden ser superadas mediante la colaboración de personas convictas bajo supervisión del programa de comunidad de la Administración de Corrección; de manera que se les brinde la oportunidad de servir voluntariamente en momentos de urgencia nacional y, a su vez, que obtengan la bonificación correspondiente, así como los efectos edificantes y rehabilitativos al haber servido bien a sus conciudadanos en desgracia y al país en general.

Ello resulta cónsono con el Artículo 5 (b) (5) de la citada Ley Orgánica de la Administración de Corrección cuyo texto, entre otros aspectos, dispone que, a los efectos de cumplir sus objetivos, la referida agencia tendrá entre sus funciones y facultades organizar los servicios de corrección al propósito de que la rehabilitación tenga la más alta prioridad entre los objetivos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, asimismo, canalizar el apoyo de la ciudadanía para encauzar programas innovadores de rehabilitación en la comunidad fortalecidos con servicios voluntarios.

También, resulta consistente con la obligación de la Administración de Corrección de desarrollar y obtener toda fuente de trabajo que sea posible para propiciar la rehabilitación de la clientela y ayudar a los egresados; así como ampliar las oportunidades de trabajo mediante la concesión de ayuda económica directa, incentivos, subsidios, asesoramiento, o cualquier otro tipo de asistencia, al efecto de que su clientela y los egresados promuevan o participen en proyectos y actividades industriales, comerciales, agrícolas o de cualquier otra naturaleza.

En consecuencia, se aprueba la presente Ley que enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para adicionarle al referido precepto que será objeto de abono la ayuda voluntaria de convictos en la comunidad en situaciones de emergencia generadas por casos fortuitos o de fuerza mayor.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3                   “Artículo 17.-

4                   A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la  
5 vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a  
6 cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo 16  
7 de esta Ley, el Administrador de Corrección podrá, conceder abonos a razón de  
8 no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna  
9 industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien  
10 sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su  
11 sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de  
12 reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada  
13 mes.

14                   Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere de labores  
15 agropecuarias, el Administrador de Corrección deberá conceder abonos  
16 mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de  
17 reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los  
18 períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

1            Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en  
2            que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de  
3            cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por  
4            los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en los  
5            párrafos anteriores.

6            Los abonos dispuestos podrán hacerse también por razón de servicios  
7            excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia  
8            en relación con funciones institucionales o como ayuda voluntaria en situaciones  
9            de emergencia generadas por casos fortuitos o de fuerza mayor ofrecida por  
10           convictos confinados en las instituciones penales, o en la comunidad, ya sea en  
11           libertad a prueba, en libertad bajo palabra u otro programa de desvío.

12           En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos  
13           cometidos bajo el nuevo Código Penal del 2004, el Administrador de Corrección  
14           podrá conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté  
15           empleado, o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o  
16           por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia.”

17           Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá  
18           aprobar mediante reglamento las normas y condiciones para la implantación de esta ley  
19           en un plazo que no excederá de treinta (30) días computados a partir de la fecha de  
20           aprobación de esta ley.

21           Artículo 3.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata luego de su aprobación.